

esuscribes este periodico, quesale los marjueves, y sahados, en la imprenta de Pita, le de las Tres Graces; à 10 rs. al mes, flevaà casa de los secores puscritores.



Los avisos ó articulos podrán remitirse à la redacción, que se halla establecida en la mis maimprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

BOLETIN OFICIAL

HDER NAMED TO THE HOLL

PARTE OFICIAL.

INISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del reino, en onsecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º de su ecreto de este dia, se ha servido conceder à los raduados en la facultad de cánones las compenciones que à continuacion se espresan al incororarse en la de leyes que queda subsistente con denominacion de facultad de jurisprudencia, en la teologia à que pertenecen por sus estudios speciales:

1.ª Los doctores en ambos derechos seràn referidos en igualdad de circunstancias à los octores de una sola facultad para las oposiciones e cátedras de jurisprudencia siempre que hubie-en cursado acadêmicamente una y otra recibido on separacion de doctor en cánones y leyes.

2.a Los doctores en cánones que al propio empo suesen licenciados en leyes, ó que hubieen hecho académicamente los estudios de esta acultad, conmutarà su grado de doctor en cànones por el de doctor en jurisprudencia.

3.ª A los licenciados en leyes y en cánones, que no fuesen doctores en ninguna de estas faultades, se les dispensarà la mitad de los derehos para el grado de doctor en jurisprudencia.

4.a Los doctores en cánones y en teología eràn preseridos en las oposiciones à cátedras de esta última facultad, en igualdad de circunstancias, sobre los meros doctores de teología, siempre que hubiesen estudiado acadêmicamente una correra.

5.ª A los doctores en cánones, licenciados en teología, ó que hubieren cursado académicamente esta facultad, se les conmutarà su grado de doctor en cánones por el de doctor en teolegía.

6.ª A los licenciados en cánones y en teología que no fuesen doctores en ninguna de estas dos facultades se les dispensarà la mitad de los derechos para recibir el grado de doctor en teología.

7.a Los legistas, bachilleres en cánones, permutarán su grado por el de bachiller en juris-prudencia, y los teólogos, bachilleres en cánones, por el de teología.

8.^a Si para las compensaciones que quedan establecidas en las disposiciones anteriores faltase á los comprendidos en los respectivos casos algun estudio ó curso académico de la facultad en que han de recibir el uuevo grado ó la conmutacion, se les sujetará à exámen estraordinario de aquella ó aquellas asignaturas que les falten.

9.ª Los licenciados que aspiren al grado de doctor conforme á lo dispuesto en las reglas anteriores deberán recibirlo, de acuerdo con lo prevenido en la disposicion 3.ª del art. 9.º del decreto ya citado, dentro del tèrmino de un año.

Igual término se concede para todas las conmutaciones de grados que quedan consignadas á los canonistas.

De órden de S. A. lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en las universidades literarias del reino. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1842.— Solanot.—Sr. presidente de la direccion general de estudios. MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta al Regente del reino del espediente instruido con motivo de haber acordado el tribunal del repeso de la ciudad de Valencia el apuntalamiento en el tèrmino de pueve dias, y la demolicion en el de 50, de varias fingas nacionales procedentes del clero secular, monasterios y conventos, y otros ramos de los que se administran por la Hacienda publica, en razon à considerarlas en estado ruinoso; y enterado S. A. de cuanto sobre el asunto han informado las oficinas de Valencia, la suprimida direccion general de arbitrios de amortizacion y el asesor de la perintendencia, se ha servido mandar que para precaver los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza, se observen en adelante las reglas siguientes: 18 militar in the same of the sa

1.3 Luego que sea denunciada por ruinosa cualquiera casa ú otro edificio perteneciente à la nacion, y justificada la denuncia por los medios legitimos de policia urbana, las oficinas de arbitrios dispondrán inmediatamente que se apuntale en términos suficientes à la seguridad del público, haciendo que se proceda sin demora á su tasacion, y anunciando su venta en la forma establecida por las respectivas instrucciones.

2.ª Si celebrado el remate correspondiente, que se verificarà sin escusa en el tiempo que las instrucciones prescriben, à contar desde el dia de los anuncios, aunque no haya peticionario, resultase sin vender la finca por falta de licitadores, se procederá à derribarla por cuenta del estado, concertando el derribo en subasta pública, ó en ajuste alzado en el solo caso de ser urgente y perentorio, procurando sacar todo el partido posible del valor de los escombros y materiales.

3.ª Verificado el derribo, se pondràn desde luego en venta los solares, haya ò no peticionarios; y la enagenacion, ademas de las condiciones generales, se harà con la especial de que el comprador se obligue à reedificar en un tèrmino dado.

Y 4.ª Que los ayuntamientos habran de respetar estas reglas en cuanto modifiquen las de policia urbana con que son conciliables para evitar al estado y á sus acreedores sacrificios inecesarios, y las intendencias por su parte las harán cumplir con celo y esactitud, bajo la responsabilidad de las oficinas del ramo, disponiendo desde luego, segun está recomendado, que se ponga en venta cuantas fincas urbanas de la nacion se hallen en mal estado antes de dar lugar á que se denuncien por ruinosas.

De orden de S. A. lo digo à V. S. para los efectos correspondientes, y que disponga se circule à todas las intendencias. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1842.— Calatrava.—Sr. administrador general de bienes nacionales.

Aunque el estado actual del tesoro no permi te que se libren por ahora pagas estraordinarias individuos de clases activas ni pasivas, hay & embargo un caso escepcional de esta regla; tala el fallecimiento de un empleado en que su viud ó hijos se ven en la triste precision de atendera funeral y luto, y en este conslicto no pueden ne. garse los ausilios que la humanidad reclama. Ai pues se ha servido el Regente del reino autoriza á V. S. y al contador general de distribucion pa ra que en el citado caso, justificado que sea, dis pongan el abono de dos mensualidades del habe que disfrutará el marido ò padre, sea cualquien la situcion en que se hallasen à su fallecimiento y en el concepto de tenerlas devengadas como ac tivo, cesante ó jubilado. De órden de S. A. lo co munico à V. S. para los efectos consiguientes. Dia guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de oc. tubre de 1842.—Calatrava.—Sr. director genera interino del tesoro público.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al concederse en los decretos de 30 de no. viembre de 1840 espedidos por la Regencia provisional del reino un perdon absoluto y el sobre seimiento de sus causas, asi á, los comprendido en el memorable convenio de Vergara como á lo emigrados y prisioneros que siguiendo la causa de don Cárlos se hallaban en el estrangero ó en los depòsitos, y no pertenecieron á la clase de gefes i empleados superiores, no se hizo mencion de la procesados y rematados en los presidios, los cuales, como còmplices ó ausiliadores de aquellos, tenian igual ó menor grado de culpabilidad, eran por lo tanto del mismo modo acreedores i la real munificencia. Penetrado de tan notable diferencia, y teniendo en consideracion, ya las continuas reclamaciones que con este objeto se m han hecho para que mitigando el rigor de si suerte les iguale con los causantes é instigadore de sus estravíos que gozan la libertad, al propio tiempo que ellos yacen sumidos en la desgracia, ya tambien que los referidos decretos de la Regencia provisional no han surtido todos los efectos que la misma se propuso, y que circunstancia particulares la impidieron indudablemente estender segun sus deseos, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, he venido en resolver, conforme à lo propuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina en sus diferentes consultas, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, lo signiente:

Artículo 1.º Se hacen estensivos à todos los reos de infidencia, que no habiendo sido comprendídos en los decretos de amnistía é indulto de 30 de noviembre de 1840, se hallen cumplien-

sus condenas en los presidios ó establecimiens penales por delitos de esta clase anteriores á
nella fecha, aun cuando tengan la cláusula de
tencion, los beneficios dispensados por los misos decretos, salvas las escepciones y precaucioes contenidas en los artículos 2.º y 3.º del de
dultor.

Art. 2.º Se sobreseerà desde luego y sin cosiza sen los procesos pendientes y seguidos en rebelpa, a por los delitos mencionados.

lis Ant. 3.º Lo dispuesto en los dos artículos anber mores no impide la acción y derecho de tercero ien specto á los delitos comunes ó que hayan partilo pado de este caracter.

Art. 4.º Los geles de los presidios y establemientos penales remitirán á las audiencias ó trismales respectivos listas de los confinados que
eyeren comprendidos en esta gracia, á fin de
ue en vista de los procesos califiquen à la mayor,
revedad y resúelvan si deben ó no gozar de
la, avisando los referillos tribunales ó audienas su determinacion á la direccion general de
residios para su mas pronto y cumplido efecto.

Tendrèislo entendido, y lo comunicareis à uien corresponda.—El duque de la Victoria...

n Madrid à 8 de octubre de 1842.—A don Mi-

uel Antonio Zumalacarregui.

many man of the

PARTE NO OFICIAL.

the transfer of the first for the contract of the section of the s

ANUNCIOS.

Torrest William

Por providencia del señor licenciado don Ilesonso Fernandez Cadiñanos, juez de primera
estancia de la villa y partido de Navalcarnero,
e cita, llama, y emplaza à los que por cualquiea titulo, se crean con derecho á los bienes con
ue está dotada la capellania colativa, que sundó
a la de Valdemorillo, Juan Zamorano y Quinanilla, para que en el término de 30 dias, conados desde esta secha, se presenten á deducirle
a dicho juzgado, por la escribania de número de
ubio Carrillo, bajo apercibimiento, que en otro
aso les pararà el perjuicio que haya lugar.

uzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.

En vitud de providencia dictada por el señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza à todas las personas que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la memoria de misas fundada en

la parróquial de la villa de Parla en 1562, por Juan Diaz el Viejo, á fin de que en el término de 30 dias que principiarán á contartarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan el que entiendan asistirles en dicho tribunal por la escribania de don Juan Gonzalez Cazorla, pues pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

in the the william in the

En virtud de providencia dictada por el señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes correspondientes à la capellanía fundada en la parroquial de Pinto, por Juan Rufel, en nombre, y en virtud de poder de su hermana doña Ana, á fin de que en el término de diez dias, en que principiarán à contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan el que entiendan les asiste en dicho tribunal por la escribania de don Juan Gonzalez Cazorla; en inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano don Julian Añover Salgado, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á los que se crean con derecho à los bienes de la capellania fundada en la parroquial de Serranillos en 4583, por Esteban Hurtado y Ana Correas, para que dentro de veinte dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador en debida forma, pues pasado dicho término y no lo haciendo, les parará el perjuicio à que haya lugar.

No habiendose presentado postor alguno á los ramos que destinados á menos repartir se subastan en la villa de Colmenar de Oreja, ha señalado su ayuntamiento constitucional para repartir el primer remate de los mismos el dia 16 de este mes de once á doce de su mañana.

Para el segundo remate de la dècima de la posada pública, y primero por falta de licitadores de la taberna, abasto de carnes, jabon, aceite y vinagre, media y romana, alcabala del ciento y viento, tocino y pescado, de la villa de Parla y año venidero de 1845, está señalado el domingo

30 del corriente en las casas consistoriales de once à doce de su mañana.

El ayuntamiento constitucional de Alcorcon, ha señalado para el primer remate de los puestos públicos y ramos arrendables de vino, vinagre, aceite, jabon y demas el dia 46 del corriente á las doce su mañana en las casas consistoriales: los pliegos de sus condiciones estan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Giempozuelos, ha señalado el domingo 46 del presente mes, de once á una del dia en las casas consistoriales, para los primeros remates de los derechos de abasto de carnes, aceite, jabon, vino, vinagre, alcabala del viento, tocino, vacalao mojado, chocolate, géneros ultramariuos, y derechos de géneros de tiendas de merceria, todo destinado para menos repartir en el año venidero de 1843; y para los del fielazgo y mojona correspondientes á propios. Quien quisiere hacer postura à cualquiera de dichos ramos, acuda al mismo ayuntamiento, que será admitida siendo arreglada.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Titulcia, hà señalado para celebrar los primeros remates de los ramos arrendables de la misma para el año próximo de 1843 el domingo 16 del corriente de diez à doce de su mañana en las salas capitulares de la misma. Quie a quisiere hacer postura á dichas subastas acudan ante dichos señores dia sitio y hora que se espresa, pues se admitirán las que se hagan siendo arregladas á las condiciones que estaran de manifiesto.

No habiendo tenido efecto la subasta del vino, vinagre, aceite, pescado, tocino y manteca,
igualmente para la alcabala y correduria de ls
villa de Pozuelo del Rey, se señala para nuevos
remates, bajo las condiciones puestas respentivamente en los pliegos formados al efecto, el dia 15
del que rige en sus casas consistoriales de diez á
doce de su mañana. Tambien està señalad, para
su segundo remate, ó sea el del diezmo correspondiente al artículo de jabon, el 30 de dicho
mes, á igual hora, precedido toque de campana.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

La direccion general ha señalado el dia 18 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma, para el segundo y último remate del

arrendamiento por dos años del portazgo de Monillos de Rey, que se halla en la cantidad de 205,048 rs. vn., anuales.

Igualmente ha señalado el dia 20 del presente mes á la misma hora para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de la Guardia, que se halla en la cantidad de 66,540 rs. vn. anuales: en inteligencia que se dará principio á dicho acto por una de las mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto:

Los que quieran tomar parte en algunas de estas licitaciones deberàn atenerse al artículo. 6.º de la instruccion que para esta clase de arrenda. mientos se ha servido aprobar S. A. el Regente del reino en 1.º de julio próximo pasado, que dice entre otras cosas:

"No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empres. titos autorizados por la ley de 46 de agosto de 4841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento."

Las condiciones y arancel estarán de manifiesto en la escribanial principal del ramo, sitas en el piso bajo de la casa de correos.

Continued to the distance of

ally process the server bearing a second Se ha de proveer una plaza de profesor de educacion elemental de instrucción primaria, en la villa de San Martin de Valdeiglesias, cabeza de partido de esta provincia, de fundacion particular de don Tomas Trabado y Delgado; para cuya provision se ha de acreditar por el profesor que està aprobado y autorizado para egercer dicha enseñanza, que no es hijo de la villa, ni de seis leguas de su radio, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los profesores eclesiásticos á los seglares. Las dotaciones señalas para el profesor y su pasante son 19 rs. vn. diarios, y ademas local para la escuela y habitacion comoda para el maestro; y las obligaciones de este son dar la enseñanza gratuita á los niños, pagar la tinta que consuman estos, y dar leccion de escribir gratuita y diaria á doce niñas en la enseñanza que alli costea esta fundacion. Se admiten solicitudes con las muestras y ademas mèritos que estimen presentar los profesores hasta 1.º de noviembre próximo en casa de los señores don Antonio Mayoral y Sobrino, Puerta del Sol, esquina á la calle de Carretas.

MERCADO.

Dia 10 de octubre.
Trigo de 34 à 36 y medio rs. fanega.
Cabada de 23 à 24.
Algarroba à 36.
Aceite de 72 à 74 rs. arroba.
Id. filtrado à 73.

MADRID: Imprenta de Pita.